



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**VARIOS CT-VT/A-28-2023**

**INSTANCIA VINCULADA:**

- UNIDAD GENERAL DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintiuno de junio de dos mil veintitrés**.

### **ANTECEDENTES:**

**I. Solicitud de información.** El dieciocho de mayo de dos mil veintitrés se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia registrada bajo el folio **330030523001203**, requiriendo:

*“1.- Número de expedientes de presuntas responsabilidades administrativas que la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas decidió archivar a partir del 2 de enero del 2023, detallando cada uno de los números de expedientes que se han cancelado de entonces a la fecha.*

*2.- Versiones públicas de todos los expedientes de presuntas responsabilidades administrativas que la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas decidió archivar a partir del 2 de enero, sin más explicación que las notificaciones que se pueden consultar en las listas de notificaciones.*

*3.-” [sic]*

**II. Acuerdo de admisión.** Por acuerdo veintidós de mayo de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico **UT-A/0365/2023**.

**III. Requerimiento de información.** Por oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-2492-2023** enviado el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad General de Transparencia requirió a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas (UGIRA) para que se pronunciaran sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

**IV. Informe de la UGIRA.** Por oficio electrónico **UGIRA-A-80-2023**, de treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, la Unidad vinculada informó lo siguiente:

*“De conformidad con lo ordenado en auto de treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, dictado en los autos del expediente SCJN/UGIRA/C.TRANSP./22-2023, le informo lo siguiente:*

*En relación con lo solicitado en el punto 1 relativo al número de expedientes de presunta responsabilidad administrativa archivados dentro del periodo del dos de enero de dos mil veintitrés al veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés (fecha en que se recibió la solicitud de información), de la búsqueda exhaustiva realizada por esta Unidad General se advierte que son **trescientos treinta y ocho expedientes**.*

*Ahora bien, por lo que hace al segundo cuestionamiento del punto que se contesta, es importante precisar que en el contexto del régimen normativo previsto por el artículo 9, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a esta Unidad General corresponde actuar en carácter de autoridad investigadora, por ende, en ejercicio de las atribuciones conferidas al tenor de la ley marco en comento y la normativa interna de este Alto Tribunal, específicamente lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conoce exclusivamente de la fase de investigación.*

*En ese sentido, en el ámbito de las atribuciones de esta Unidad General respecto a la información relativa a detallar cada uno de los números de expedientes de presunta responsabilidad administrativa que fueron archivados, no se tiene bajo resguardo algún documento en el que se concentre la información desagregada en la manera que es solicitada, dado que en las funciones encomendadas al tenor de lo dispuesto en el citado precepto no tiene a su cargo la de tener concentrada esa información tan específica en la temporalidad solicitada.*

*Por consiguiente, se hace del conocimiento que es inexistente la información en un documento con los datos desagregados que se solicitan.*

*No obstante lo anterior, atento al principio de máxima publicidad se hace del conocimiento que tal como lo refiere el solicitante en el punto 2 de su petición de información puede realizar una consulta en las listas de notificación visibles en el portal electrónico de este Alto Tribunal en el apartado correspondiente a ‘Notificación por estrados electrónicos de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas’<sup>1</sup> y verificar en el periodo del que solicita la información a través de las publicaciones ‘Por Lista’ y ‘Por Estrados’ en qué expedientes de presunta responsabilidad administrativa se ordenó su archivo, para así obtener la información con la especificidad que la requiere.*

*Por otra parte, en lo tocante al punto 2 de la solicitud de información en la que se pide la versión pública de los expedientes de presunta responsabilidad administrativa que se hayan archivado del dos de enero de dos mil veintitrés a la fecha de la recepción de la solicitud de información, como ya quedó precisado al dar respuesta al punto 1 de la solicitud de información se trata de **trescientos treinta y ocho expedientes de presunta responsabilidad administrativa**.*

*En ese sentido, de ese número de expedientes se advierte que **trece** expedientes de presunta responsabilidad administrativa, contienen información*

<sup>1</sup> Visible en la siguiente liga electrónica <https://www2.scjn.gob.mx/ListasNotificacionPRA/PaginasAdministrativas/CalendarioNotificacionesPorEstradoUGIRA.aspx>



**reservada** pues con independencia de las consideraciones en que se sustentó el archivo en cada caso particular, la investigación es susceptible de reabrirse si se presentaran nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar, de conformidad con los artículos 74 y 100, párrafo tercero, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por consiguiente, tomando en consideración que en caso de que se llegara a actualizar alguna falta grave en cualquiera de esos supuestos, el plazo para que prescriba la facultad sancionadora es de **siete años**. Hasta en tanto no fenezca dicho plazo, esos expedientes deben considerarse como información **reservada**, en términos de los artículos 113, fracciones IX y XI, de la Ley General de Transparencia y 110, fracciones IX y XI de la Ley Federal de la materia<sup>2</sup>, pues proporcionar esa información implicaría divulgar detalles, datos o elementos que pueden poner en riesgo la integración de las investigaciones de esos asuntos en los que se pretenda fincar responsabilidad administrativa, ya que, entre otras circunstancias, podría llevar a la destrucción o afectación de elementos de prueba.

Aunado a lo anterior, de conformidad con los numerales 103 y 104 de la Ley General de Transparencia la prueba de daño correspondiente consiste en que de divulgarse esa información conllevaría, previo a la resolución definitiva de los citados procedimientos, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de quienes intervienen en ellos y para la autonomía y libertad deliberativa de las autoridades competentes de este Alto Tribunal.

En ese sentido, se estima que el plazo de reserva de esa información será el de cinco años previsto como máximo en la ley de la materia, con independencia de que con posterioridad se pueda ampliar previa autorización del Comité de Transparencia. Al respecto se destaca que este pronunciamiento de reserva se estima consistente con el criterio adoptado por el Comité de Transparencia en la resolución de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, dentro de la clasificación de información CT-CI/J-29-2022<sup>3</sup>.

Ahora bien, del resto de los expedientes de presunta responsabilidad administrativa la razón por la que se les puso fin y se ordenó su archivo es por incompetencia de esta autoridad investigadora para conocer de esos asuntos, siendo un total de **trecientos veinticinco** y que se pueden poner a disposición del solicitante; sin embargo, es necesario generar una versión pública ya que contienen información confidencial.

Ello pues contienen datos como el nombre del denunciante, de la persona denunciada y de otras personas, al igual que otros datos que, relacionados

<sup>2</sup> **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado...

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado...

<sup>3</sup> Disponible en [CT-CI/J-29-2023](#)

*entre sí, podrían hacer identificables a las personas involucradas en el asunto, así como datos sensibles, acorde a lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Datos Personales), así como 87 y 89 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que se insiste se requiere elaborar la versión pública de las constancias que integran los expedientes referidos.*

*Bajo ese contexto, se informa que esos trescientos veinticinco expedientes se integran con diez mil treinta y nueve fojas que multiplicadas por \$.50 centavos moneda nacional, asciende a \$5,019.50 (cinco mil diecinueve pesos 50/100 moneda nacional).*

*Considerando lo expuesto, al superar el monto de cincuenta pesos previsto en la normativa aplicable<sup>4</sup>, se solicita a esa Unidad General de Transparencia que informe cuando se haya hecho el pago, para que se proceda a elaborar la versión pública, porque de acuerdo con las cargas de trabajo que tiene esta autoridad investigadora en su actividad sustancial, que es la de recibir y tramitar investigaciones de presunta responsabilidad administrativa, se realizará la versión pública de cincuenta páginas por día, ya que implica desglosar las constancias, fotocopiarlas y efectuar la supresión de datos personales de todos aquellos que permitan identificar o hacer identificables a las personas involucradas en los expedientes solicitados, así como de datos sensibles.*

*[...]*

**V. Ampliación del plazo global del procedimiento.** En sesión ordinaria de siete de junio de dos mil veintitrés, el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.

**VI. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-3030-2023** de doce de junio de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

---

<sup>4</sup> **Acuerdo General de Administración 5/2015.**

**Artículo 16**

**De la gestión de la solicitud (...)**

*Con la finalidad de agilizar la entrega de información al solicitante, en los casos en los que el costo de reproducción de la información requerida sea menor al equivalente de \$50.00 (Cincuenta pesos 00/100 M. N.), conforme a la tarifas aprobadas (sic), la instancia requerida deberá remitir la información a la Unidad General al momento de emitir el informe de respuesta de la solicitud. (...)*



**VII. Acuerdo de turno.** Por acuerdo de doce de junio de dos mil veintitrés, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**CONSIDERANDO:**

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**II. Impedimento.** El Titular de la UGIRA hace valer su impedimento para resolver el presente asunto, puesto que en el trámite de la solicitud se pronunció sobre la clasificación de una parte de la información requerida.

En relación con el impedimento planteado, se debe señalar, en primer término, que se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado, ya que ello implicaría mayor dilación y debe tenerse presente que de conformidad con los artículos 8, fracción VI, en relación con el 11 y el 13, así como 21 de la Ley General de Transparencia<sup>5</sup>, en la interpretación de la

<sup>5</sup> “**Artículo 8.** Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:  
[...]

**VI. Máxima Publicidad:** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

**Artículo 11.** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de máxima publicidad, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite de los procedimientos respectivos.

En ese contexto, este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento previstas en el artículo 35 del Acuerdo General de Administración 5/2015<sup>6</sup>, en virtud de que el Titular de la UGIRA se pronunció previamente sobre la clasificación de una parte de la información materia de la solicitud que nos ocupa.

**III. Análisis de la solicitud.** Como se advierte de los antecedentes, la persona solicitante requiere:

**1. El número** de expedientes de presunta responsabilidad administrativa que la UGIRA archivó a partir del **dos de enero de dos mil veintitrés**, *detallando cada uno de los números de expedientes que se han cancelado de entonces a la fecha.*

**2. Versiones públicas** de los expedientes de presunta responsabilidad administrativa referidos en el punto 1, *sin más explicación que las notificaciones que se pueden consultar en las listas de notificaciones.*

Conforme a la respuesta emitida por la UGIRA se procede a exponer el pronunciamiento correspondiente.

### **1. Información que se pone a disposición**

---

**Artículo 13.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

**Artículo 21.** Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley”.

<sup>6</sup> “**Artículo 35.** Los integrantes del Comité tienen la obligación de votar todos los asuntos que integren el orden del día.

De forma excepcional tienen el derecho y obligación de excusarse, exclusivamente en aquellos asuntos en los que de forma directa hayan firmado las clasificaciones de información como confidencial, reservada o inexistente que sean materia del asunto de discusión o se hubieren declarado incompetentes”.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La UGIRA indicó que, durante el periodo comprendido entre dos de enero de dos mil veintitrés y el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés (fecha en que recibió la solicitud de información), **se archivaron 338 expedientes**.

Con lo informado por la UGIRA se tiene atendido el aspecto de la solicitud consistente en: *“número de expedientes de presunta responsabilidad administrativa que la UGIRA archivó a partir del dos de enero de dos mil veintitrés”*, en consecuencia, se instruye a la Unidad General de Transparencia para que lo haga del conocimiento de la persona solicitante.

Ahora, la Unidad General requerida señaló que, de los 338 expedientes de presunta responsabilidad administrativa, 13 contienen información **reservada**, en términos de los artículos 113, fracciones IX y XI, de la Ley General de Transparencia y 110, fracciones IX y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), lo que será materia de análisis en un apartado posterior.

Respecto de los **325** expedientes restantes, a los cuales se les puso fin y se ordenó su archivo por no actualizarse la competencia de la autoridad investigadora vinculada, manifestó que se debe generar una **versión pública**<sup>7</sup>, en virtud de que contienen información **confidencial**, de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia<sup>8</sup>, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia<sup>9</sup>, en relación con el 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales

<sup>7</sup> El costo asciende a \$ **5,019.50**, en virtud de que esos 325 expedientes se integran con 10,039 fojas.

<sup>8</sup> **Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

<sup>9</sup> **Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;”

en Posesión de Sujetos Obligados<sup>10</sup>, tales como el nombre de las partes denunciante y denunciada, así como de otras personas, además de diversos datos que, relacionados entre sí, podrían identificar o hacer identificables a los involucrados en el asunto.

Este órgano colegiado estima acertada la determinación de elaborar versiones públicas de los 325 expedientes referidos por contener información confidencial, de conformidad con los artículos 116<sup>11</sup> de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I<sup>12</sup>, la Ley Federal de la materia, en relación con el artículo 3, fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ya que, efectivamente, los datos que se mencionan conciernen a personas físicas, por lo que se reitera, es correcto que se clasifiquen.

Al respecto, cabe destacar, que en términos del artículo 100, último párrafo, de la Ley General de Transparencia<sup>13</sup>, en relación con el 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015<sup>14</sup>, es competencia de la persona titular de la instancia que tiene bajo resguardo la información requerida, determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable, por lo que en el presente asunto es responsabilidad de la UGIRA la clasificación que realiza sobre los asuntos mencionados.

---

<sup>10</sup> “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

**IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;”

<sup>11</sup> “**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

<sup>12</sup> “**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

**I.** La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;”

[...]

<sup>13</sup> “**Artículo 100.** [...]”

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

<sup>14</sup> “**Artículo 17**

**De la responsabilidad de los titulares y los enlaces**

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información.

[...]”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De conformidad con lo expuesto, se estima parcialmente atendida la solicitud de información, ya que la UGIRA indicó que 325 expedientes de responsabilidad administrativa son susceptibles de entrega en versión pública.

En consecuencia, se encomienda a la Unidad General de Transparencia que haga del conocimiento de la persona solicitante la cotización para generar la versión pública de los documentos que pone a disposición y, en caso de que se cubra el costo, lo deberá comunicar a esa instancia para que proceda a su elaboración.

## 2. Información reservada

Respecto al apartado de la solicitud “*Versiones públicas de todos los expedientes de presuntas responsabilidades administrativas que la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas decidió archivar a partir del 2 de enero, [...]*”, la Unidad General requerida señaló que, de los 338 expedientes de presunta responsabilidad administrativa reportados, **13** contienen información **reservada**, en términos de los artículos **113, fracciones IX y XI**, de la Ley General de Transparencia y **110, fracciones IX y XI** de la Ley Federal de la materia, debido a que la investigación es susceptible de reabrirse si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar.

En relación con ese pronunciamiento de reserva, siguiendo el criterio adoptado por este Comité en las resoluciones CT-CI/J-10-2020, CT-CI/J-43-2021, CT-CUM/J-6-2021, CT-CUM/J-1-2022, CT-CUM/J-1-2022-II, CT-CI/J-5-2022 y CT-CI/J-18-2022<sup>15</sup>, se considera que se actualizan las causas de reserva previstas en las fracciones IX y XI de artículo 113<sup>16</sup> de la Ley General de Transparencia y su

<sup>15</sup> Disponibles en: [Microsoft Word - CT-CI-J-10-2010 \(scjn.gob.mx\)](#), [CT-CI-J-43-2021.pdf \(scjn.gob.mx\)](#), [CT-CUM/J-6-2021 \(scjn.gob.mx\)](#), [CT-CUM-J-1-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](#), [CT-CUM-J-1-2022-II.pdf \(scjn.gob.mx\)](#), [CT-CI-J-5-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](#) y [CT-CI-J-18-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](#).

<sup>16</sup> “**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

**IX.** Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

[...]

similar, el artículo 110, fracciones IX y XI<sup>17</sup> de la Ley Federal de Transparencia, pues proporcionar información de expedientes en los que la investigación es susceptible de abrirse nuevamente, implica la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en la integración de las investigaciones de esos asuntos en los que se pretenda fincar responsabilidad administrativa.

En este sentido, se tiene presente que el Derecho administrativo sancionador es parte del *ius puniendi* del Estado, lo cual es ampliamente aceptado por la doctrina especializada<sup>18</sup>.

Esa postura descansa en la idea de que el Derecho penal y el Derecho administrativo sancionador constituyen dos *manifestaciones* de esa potestad punitiva estatal. En consecuencia, existe una cierta relación de dependencia entre ambas expresiones, toda vez que es el Derecho administrativo el que ha incorporado a sus procedimientos sancionadores los principios y garantías que rigen en materia penal.

En esta línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, de manera reiterada, que los principios que rigen la materia penal deben aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores **en la medida en que sean compatibles con éstos**<sup>19</sup>.

---

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

[...]"

<sup>17</sup> "Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

[...]

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

[...]"

<sup>18</sup> Gómez Tomillo, Manuel, Sanz Rubiales, Íñigo, *Derecho administrativo sancionador. Parte general. Teoría general y práctica del derecho penal administrativo*, 3ª ed., España, Thomson Reuters Aranzadi, 2013; Díaz Fraile, Francisco, *Derecho administrativo sancionador. Análisis a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de los derechos humanos (crítica del derecho español vigente)*, 1ª ed., Barcelona, Editorial Atelier, 2016; Gamero Casado, Eduardo, Fernández Ramos, Severiano, *Manual básico de derecho administrativo*, 13ª ed., Madrid, Tecnos, 2016; Nieto, Alejandro, *Derecho administrativo sancionador*, 2ª ed., Madrid, Tecnos, 1994.

<sup>19</sup> Al respecto, véase "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO" la Tesis: P./J.



Entonces, al igual que en la fase de investigación del proceso penal, en los procedimientos administrativos sancionadores se busca salvaguardar los procesos y resultados de la investigación hasta concluir el procedimiento o, tratándose de un expediente que fue desechado, la investigación que pueda ser susceptible de abrirse nuevamente, lo cual resulta jurídicamente válido, pues con ello se evita que se divulguen detalles, datos o elementos que pudieran poner en riesgo los procedimientos disciplinarios en curso o las nuevas investigaciones, lo que podría llevar a la destrucción o afectación de elementos de prueba.

Como se mencionó en los precedentes que se invocan, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barreto Leiva vs. Venezuela<sup>20</sup>, consideró que es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia, pues asiste al Estado la potestad de adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada por la destrucción o el ocultamiento de pruebas.

El mismo efecto nocivo en los procesos penales resulta replicable en los procedimientos administrativos sancionadores, pues la divulgación de la información solicitada conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable por

---

99/2006, Registro IUS: 174488, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565. **“NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”** Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, pag. 897, Jurisprudencia (Administrativa). **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN”** Tesis: 1a. XXXV/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, pag. 441, Tesis Aislada, (Administrativa).

<sup>20</sup> Sentencia de 17 de noviembre de 2009.

45. Es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia. Asiste al Estado la potestad de construir un expediente en búsqueda de la verdad de los hechos, adoptando las medidas necesarias para impedir que dicha labor se vea afectada por la destrucción u ocultamiento de pruebas. Sin embargo, esta potestad debe armonizarse con el derecho de defensa del investigado, que supone, *inter alia*, la posibilidad de conocer los hechos que se le imputan.

cuanto a la sana e imparcial integración de los procedimientos administrativos, desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación solo atañen a las partes que en el intervienen, por lo que se debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad.

**Prueba de daño.** Este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño disponen los artículos 103 y 104 de la Ley General, cuya delimitación, como se verá enseguida, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

En lo que al caso importa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracciones IX y XI, de la Ley General de Transparencia, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente de procedimiento administrativo seguido en forma de juicio previo a que cause estado o, una vez, declarado su desechamiento, la investigación sea susceptible de abrirse nuevamente; lo que en la especie evidentemente acontece.

Esto porque bajo el contexto explicado y tal como lo expresó la instancia vinculada, la divulgación de la información solicitada conllevaría, previo a su solución definitiva, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la autonomía y libertad deliberativa por parte de las autoridades competentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la valoración del contenido y trascendencia de los actos investigados y los elementos probatorios en que éstos se sustentan, en contraposición al acceso público a cierta información.

A dicha conclusión se suma el hecho de las investigaciones respectivas no pueden considerarse como concluidas definitivamente, sino hasta el momento en que las condiciones dispuestas en la ley correspondiente se materialicen.



En conclusión, uno de los objetos esenciales del **eficaz mantenimiento de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**, es conservar la independencia y objetividad del órgano resolutor, en el entendido que revelar información de dichos procedimientos genera posibles riesgos, ya que los receptores de la información –medios de comunicación y demás elementos de opinión pública- construirían una postura favorable o desfavorable, lo que puede llevar a diversas formas de presión pública y privada en el ánimo del órgano resolutor.

En ese orden de ideas, como se adelantaba, se actualizan las causales de reserva referidas, siendo evidente que no puede permitirse el acceso a la información relacionada con expedientes de responsabilidad administrativa en tanto no haya concluido el procedimiento administrativo respectivo o habiéndose declarado su desechamiento, la investigación sea susceptible de abrirse nuevamente, ante nuevos indicios o pruebas.

Finalmente, en atención a lo establecido en el artículo 101<sup>21</sup> de la Ley General de Transparencia, se determina que por cuanto hace a los 13 expedientes en los que la investigación es susceptible de abrirse nuevamente si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar, de conformidad con el artículo 74<sup>22</sup> de la Ley General de Responsabilidades, el periodo de reserva

<sup>21</sup> “**Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

[...]

<sup>22</sup> “**Artículo 74.** Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados

será de cinco años, en la inteligencia de que éste puede concluir previamente si las facultades para sancionar la falta administrativa específica prescriben antes de los cinco años.

Finalmente, es importante señalar que si a la conclusión del plazo de reserva de cinco años, no han prescrito las faltas administrativas respectivas conforme a los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la instancia vinculada podrá solicitar a este órgano colegiado la ampliación del periodo de reserva, siempre y cuando manifieste que subsisten los motivos de la clasificación.

### 3. Documento *ad hoc*

En relación con el segundo cuestionamiento del punto 1 de la solicitud de información: “[...] *detallando cada uno de los números de expedientes que se han cancelado de entonces a la fecha*”, la UGIRA precisó que en ejercicio de las atribuciones conferidas al tenor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>23</sup>, le corresponde actuar en carácter de

---

a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanuda desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia. Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.”

<sup>23</sup> **Artículo 14.** La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las atribuciones siguientes:

**I.** Recibir y tramitar quejas o denuncias sobre hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas, así como proponer áreas de fácil acceso a la denuncia, de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables;

**II.** Proponer a la Secretaría General de la Presidencia la realización de investigaciones de responsabilidades administrativas por la posible comisión de faltas administrativas de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables;

**III.** Llevar a cabo las investigaciones que sean autorizadas por la Secretaría General de la Presidencia, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

**IV.** Decretar, en su caso, la conclusión anticipada de la investigación, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

**V.** Realizar las diligencias, notificaciones y actuaciones necesarias para integrar la investigación, por conducto de la persona titular de la Unidad General o del personal que habilite para tal efecto, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;



autoridad investigadora, por tanto, conoce exclusivamente de la fase de investigación.

En ese sentido, no tiene bajo resguardo algún documento en el que se concentre la información desagregada en la manera en que es solicitada, dado que en las funciones encomendadas no figura alguna relativa a tener un registro que refleje los *detalles* de cada uno de los números de expedientes de presunta responsabilidad administrativa que fueron **archivados**.

Por consiguiente, la UGIRA hizo del conocimiento que la información (*detalles*) desagregada en un documento es inexistente.

En ese sentido, se tiene presente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal, la UGIRA no tiene la obligación de contar con un documento con los indicadores y grado de precisión que requiere la persona solicitante. Además, tampoco tiene la obligación de generar un documento *ad hoc*.

- 
- VI. Practicar las visitas de verificación necesarias para la investigación de faltas administrativas, conforme a las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;
  - VII. Requerir información o documentación a cualquier persona física o moral para la integración de las investigaciones de presuntas responsabilidades administrativas, incluyendo a las instituciones competentes en materia fiscal, bursátil, fiduciaria o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos 45 monetarios, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
  - VIII. Imponer y decretar las medidas de apremio y de protección de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y las disposiciones jurídicas aplicables;
  - IX. Realizar todas aquellas actuaciones y diligencias con el fin de esclarecer los hechos, preservar los datos de prueba, así como para impedir que los elementos materia de la investigación se pierdan, oculten, destruyan o alteren;
  - X. Determinar la existencia o inexistencia de faltas administrativas y, en su caso, proponer su calificación de graves o no graves, a partir de la información recabada durante la investigación;
  - XI. Elaborar y someter a la consideración de la Secretaría General de la Presidencia, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa proponiendo la calificación de la gravedad de la falta, 46 el acuerdo de conclusión y archivo del expediente, y las demás determinaciones que establecen las disposiciones jurídicas aplicables, según corresponda;
  - XII. Atender, tramitar e investigar las denuncias o quejas por acoso u hostigamiento laboral y/o sexual, en su caso, con el acompañamiento de las áreas competentes;
  - XIII. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la autoridad competente, en los casos a que se refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y
  - XIV. Recibir y tramitar los recursos que corresponden al ámbito de competencia de la autoridad investigadora en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Ahora, la instancia vinculada refirió que, bajo el principio de máxima publicidad, la persona solicitante puede realizar una consulta en las listas de notificación visibles en el portal electrónico de este Alto Tribunal<sup>24</sup>, y verificar en qué expedientes de presunta responsabilidad administrativa se ordenó su archivo, así como la fecha de esa determinación.

Al respecto cobra relevancia el criterio emitido por el Comité de Ministros de este Alto Tribunal el ocho de diciembre de dos mil veintidós, al dictar la resolución del recurso de revisión CESCJN/REV-54/2021<sup>25</sup>, en la que parte de la base de que los alcances del derecho de acceso a la información se encuentran delimitados por la Ley General de Transparencia, de conformidad con la cual, se establece que por vía de acceso a la información, las autoridades concederán acceso a aquellos documentos que **ya obren en sus archivos**.

Además, en ese asunto se precisó que el artículo 129 de la Ley General en cita dispone que los entes obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones y conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Al respecto, en esa resolución se aclaró que la ley define a los documentos como los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración<sup>26</sup>.

---

<sup>24</sup> [Suprema Corte de Justicia de la Nación \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx)

<sup>25</sup> Disponible en: [CESCJN-REV-54-2021-AI-Admision.pdf](#)

<sup>26</sup> “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

**VII. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”



En ese contexto, precisa que si bien las áreas deben conceder el acceso a todos los documentos materia de la solicitud de información que se encuentran en los archivos, conforme a las características físicas de la información, ello **no implica la obligación de procesar la información** para atender las especificaciones precisadas por la persona solicitante, porque de hacerlo se tendría como consecuencia que con motivo de la solicitud, las áreas generaran incontables documentos *ad hoc* para atender la diversidad de criterios e intereses de cada persona.

Es así como en el caso se solicita “[...] *detallando cada uno de los números de expedientes que se han cancelado de entonces a la fecha*”; sin embargo, dado el área no cuenta con un documento en el que se contenga la información procesada en la forma precisa en que se requiere, se orienta a la persona solicitante para que consulte determinados datos en las listas de notificación visibles en el portal electrónico de este Alto Tribunal, en la inteligencia de que son los que pueden dar cuenta de los *detalles* mencionados en la solicitud.

Finalmente, no pasa desapercibido que la instancia vinculada declaró la inexistencia de un documento en el que obra la información (*detalles*) desagregada; no obstante, en la resolución del recurso de revisión en cita se sostuvo que *cuando se cita la aplicabilidad del criterio sobre elaboración de documentos ad hoc no es necesario declarar la inexistencia del documento en cuestión, puesto que la autoridad no tenía la obligación normativa de generar la información bajo los indicadores o desglose requerido*, lo que en caso, acontece.

Por lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se califica como legal el impedimento del Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se tiene por atendida la solicitud, conforme a lo expuesto en el considerando tercero, apartado 1, de la presente resolución.

**TERCERO.** Se confirma la clasificación como reservada de la información a que se hace referencia en el considerando tercero, apartado 2, de esta resolución.

**CUARTO.** Se determina, en términos de lo precisado en el apartado 3 del considerando tercero, que el área vinculada no tiene la obligación de contar con un registro de la información organizada bajo los parámetros de la solicitud ni la obligación de elaborar un documento *ad hoc* que atienda lo requerido.

**QUINTO.** Se requiere a la Unidad General de Transparencia, para que realice las acciones indicadas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, y el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza. Impedido el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-28-2023

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

5xMVdS/oDh18rvoQP3dGGhEQUXd4vmHXKUuCingVWDo=